



República de Panamá

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 470
De 30 de Octubre de 2015

“Por el cual se modifican los literales c), d) y e) y los párrafos 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo 463 de 14 de octubre de 2015, que reglamenta las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, ITBMS”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 4 del artículo 1057 V de Código Fiscal establece la designación de agentes de retención o percepción del ITBMS, delegando en la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la labor de precisión sobre la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, se reglamentó el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Que el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010 modificó el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

Que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, debidamente modificado, reglamenta quiénes deberán practicar la retención del ITBMS.

Que, aunado a lo anterior, el mismo artículo establece los procedimientos o mecanismos, que permiten la coordinación, facilidades e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización que deben seguir los agentes de retención del ITBMS.

Que el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, modificó el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005.

Que luego de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 463 de 2015, se hace necesario precisar algunos conceptos contenidos en el mismo, a fin de hacer más eficaces los mecanismos de retención establecidos en dichas disposiciones.

Que el artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política establece que es atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, el reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquense los literales c), d) y e) y los párrafos 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo 463 de 14 de octubre de 2015, los cuales quedan así:

...

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto. La Dirección General de Ingresos establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención. En este caso la tarifa de retención aplicable será del cincuenta por ciento (50%).
- d) Quienes, sean o no contribuyentes del ITBMS, y cumplan en el periodo fiscal inmediatamente anterior con el criterio de compras anuales de bienes y servicios, iguales o superiores a diez millones de balboas (B/.10,000.000.00). Quedan excluidas las compras menores que realicen estos agentes de retención. La Dirección General de Ingresos, mediante resolución, establecerá los límites y condiciones de las compras menores.

En los casos en que aplique la retención, el monto a retener será del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención.

Corresponde a la Dirección General de Ingresos publicar en Gaceta Oficial mediante Resolución, para cada año, la lista de los agentes de retención que cumplan con los criterios señalados para tener tal calidad. Esta publicación deberá ser realizada a más tardar el 15 de diciembre de cada año, para que se aplique en el periodo fiscal siguiente.

Los agentes de retención que estén incluidos en la lista que publique la Dirección General de Ingresos, tendrán que liquidar y pagar la retención conforme a estas



disposiciones, a partir del mes siguiente a la fecha de publicación de la mencionada lista, en el formulario que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS. Independientemente de la forma de pago que utilicen los agentes de retención con sus proveedores, las sumas retenidas deberán ser entregadas al Fisco en efectivo.

La Dirección General de Ingresos dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la promulgación del presente Decreto, para publicar la lista de los agentes de retención que deben aplicar el régimen de retenciones aquí descrito, para el año fiscal 2016. Las retenciones conforme a estas disposiciones, serán efectuadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

- e) Las entidades administradoras de tarjetas de débito y crédito, encargadas de realizar pagos a comerciantes y prestadores de servicios en general, en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

Sin perjuicio del plazo establecido en el **PARÁGRAFO 7 – TRANSITORIO** del presente Artículo, la retención será del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS causado por las ventas de bienes o prestación de servicios gravados, que realicen los establecimientos afiliados a sus clientes, pagados con sus tarjetas de débito y crédito.

Para efectos del cálculo, los establecimientos afiliados deberán informar a las entidades administradoras de tarjetas de crédito, cuáles de las mencionadas operaciones están gravadas con el ITBMS.

El porcentaje del impuesto retenido a las personas y establecimientos afiliados, constituye un crédito fiscal para éstos, que deberá ser incluido como pago a cuenta en la declaración del ITBMS del mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo la retención.

...

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en el **PARÁGRAFO 7 – TRANSITORIO**, las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito, deberán presentar mensualmente, a la Dirección General de Ingresos, un informe en el cual se reporten las ventas realizadas por los establecimientos comerciales o personas afiliadas al sistema de pago de tarjetas de débito y crédito. Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán prestar a las empresas administradoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esa obligación.



PARÁGRAFO 3. Los agentes de retención a que se refiere el presente artículo tendrán que liquidar y pagar la retención conforme a estas disposiciones y presentar los informes y reportes de los sujetos y valores retenidos, en los formularios que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS, conforme lo establecido en los párrafos 9 y 10 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Una vez efectuada la retención, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, el agente de retención es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe retenido.

Los agentes de retención deberán expedir certificados por las retenciones realizadas en el mes en que se cause la retención, a los proveedores o establecimientos a quienes se les haya retenido, a fin de que éstos puedan utilizarlos para documentar los respectivos créditos fiscales en su declaración jurada del ITBMS.

Los agentes de retención que no cumplan con lo establecido en este párrafo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el párrafo 20 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

PARÁGRAFO 4. Cuando los comercios o personas afiliados a las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito, no sean contribuyentes del ITBMS, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, deberán acreditar tal condición ante el agente de retención, presentando el certificado de no contribuyente del ITBMS expedido por la DGI.

PARÁGRAFO 5. Cuando los comercios o personas afiliadas a las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito, ejerzan actividades totalmente exentas del ITBMS, no se les practicará retención por parte de los agentes de retención del literal e) del presente Artículo, para lo cual los comercios afiliados deberán acreditar tal condición ante el agente de retención, presentando la certificación expedida por la DGI, que indique que la actividad no se encuentra sujeta al ITBMS.

...

PARÁGRAFO 7 - TRANSITORIO. Dentro del término de un año calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la retención aplicada por las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito será del 2% sobre el total de las transacciones de ventas de bienes o prestación de servicios, que realicen los establecimientos afiliados a sus clientes, pagados con sus tarjetas de débito y crédito.



Vencido este término, se deberá aplicar la retención del ITBMS, según lo señalado en el literal e) del presente artículo.

Durante el periodo de transición la Dirección General de Ingresos establecerá la forma en que las entidades administradoras de tarjetas de crédito y débito presentarán el informe de ventas de que trata el **PARÁGRAFO 2** del presente Artículo.

...

PARÁGRAFO 9. Casos en que no se practica retención del ITBMS

Cuando las operaciones de compra y venta de bienes y servicios gravados se realice entre agentes de retención de la misma categoría, es decir entre los establecidos en el literal d) entre sí mismos y, de igual manera, entre los señalados en el literal e).

Artículo 2: El presente Decreto modifica los literales c), d) y e) y los párrafos 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por los Decretos Ejecutivos No. 91 de 25 de Agosto de 2010 y No. 463 de 14 de octubre de 2015.

Artículo 3: VIGENCIA. El presente Decreto Ejecutivo, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184, de la Constitución Política de la República de Panamá, párrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005 y Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los **30** días del mes de **Octubre** de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República de Panamá



DUECIDIÓ DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

